

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00149-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de junio mil veintiuno (2021)

Descorrido el Traslado del recurso interpuesto contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, mediante el cual se decidió sobre la no aceptación de la reforma, sin que la parte ejecutada, la cual se encuentra representada por curador ad litem, se pronunciara al respecto; entra el Despacho a resolver, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resumidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que se profirió el 2 de junio del corriente año, mediante el cual se negó por improcedente la reforma de la demanda, por cuanto asegura que el artículo 93 del Código General del Proceso permite que la reforma se presente aun estando notificado el demandado, sin hacer mayor diferencia en la realización de la audiencia inicial, precisando que "la reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas".

Frente a lo argumentado por el apoderado judicial, cabe advertir que los mismos son totalmente adversos a la norma y desconocen íntegramente lo previsto por el artículo 93 del Código General del Proceso, pues el mismo en su inciso primero es claro en señalar el momento procesal oportuno desde y hasta el cual se puede presentar la reforma de la demanda precisando expresamente que la misma se "podrá corregir, aclarar o reformar en cualquier momento **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**" (señalado y resaltado por el juzgado).

Es así como observamos que expresamente el precitado artículo si precisa que la reforma de la demanda si tiene un término para su presentación y el cual es "hasta **antes del señalamiento** de la audiencia inicial", tal y como fue citado por este Despacho en el auto proferido el 02 de junio de 2021, preceptos que inclusive son al parecer desconocidos por la recurrente quien en su escrito de reposición resalta que tal artículo no hace una mayor diferencia en la realización de la audiencia inicial; de tal manera que como mediante el auto del 28 de

abril de 2021 se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las excepciones, el termino para presentar reforma está totalmente vencido y ninguna otra interpretación merece tal norma ya que la misma es clara y precisa en establecer el termino de procedencia de la reforma de la demanda.

Así las cosas, como los argumentos expuestos por la recurrente no son procedentes este Despacho repondrá el auto del 2 de junio de 2021 recurrido por la apoderada judicial de parte ejecutante.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, se tiene que si bien es apelable el auto que rechaza la reforma a la demanda (artículo 321 del Código General de Proceso), también el mismo artículo precisa que solo procede contra los autos que se profieran en procesos de primera instancia los cuales se distinguen cuando sus pretensiones superan los 40 s.m.l.m. hasta los 150 s.m.l.m.v.; el presente asunto corresponde a uno cuyas pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. y en tal sentido corresponde a una de mínima cuantía, por lo cual no se estima procedente el recurso de apelación.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 02 de junio de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Declarar Improcedente el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 22 de junio de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria